



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, nueve de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Bonetti, Natalia Soledad s/ cobro de sumas de dinero**” (expte. n° 8.154/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [16/02/23](#), [8/03/23](#), [24/08/23](#) y [29/11/23](#), se presenta por apoderados “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, y promueve demanda por cobro de sumas de dinero contra Mario Alberto Chamorro, Natalia Soledad Bonetti y quien resulte conductor, tenedor, titular y/o civilmente responsable del vehículo Renault Logan (OPG-288), al 8/03/20. Reclama la suma de \$2.917.533,17 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Manifiesta que bajo el régimen de la ley 24.557, a fin de amparar las contingencias derivadas de accidentes del trabajo, celebró un contrato de afiliación con “Kimmel Santiago Rubén S.A.”, por el cual aseguraba a sus trabajadores, entre los que se encontraba Juan Patricio Degui, quien sufrió un accidente de tránsito el 8/03/20 cuando prestaba tareas como repartidor para su empleador.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 00:30 horas, el trabajador circulaba por la Avda. del Libertador San Martín con dirección a Rincón de Milberg.

Así las cosas, al llegar al cruce con la arteria Estrada, el Sr. Chamorro al mando del Renault Logan (OPG-288), que circulaba en igual sentido a la derecha del Sr. Degui, realizó un giro en “U” y lo impactó con el sector izquierdo en el derecho del motovehículo.



A raíz de ello, salió despedido de la motocicleta y sufrió serias lesiones por las que fue trasladado en ambulancia al Hospital Pacheco y luego derivado a los centros de “Prevención ART”.

Sostiene que en los términos de la ley 24.557 cumplió con las prestaciones dinerarias y en especie derivadas del siniestro sufrido por el trabajador Degui, por lo que pretende repetir contra el responsable del accidente.

Solicita la acumulación al proceso "Degui, Juan Patricio c/ Bonetti, Natalia Soledad s/ daños y perjuicios" (nº 53.203/2022), que tramita ante el Juzgado Civil 13.

Detalla las sumas reclamadas -bajo reserva de ampliarlo-, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [30/08/23](#), se dispuso la conexidad a los autos "Degui, Juan Patricio c/ Bonetti, Natalia Soledad s/ daños y perjuicios" (nº 53.203/2022), que tramitan ante este Juzgado.

3) Que el [22/02/24](#), comparece por medio de apoderado “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba al Renault Logan (OPG-288), mediante póliza nº 6439208, hasta el límite de \$22.000.000.

Desconoce los hechos expuestos y la autenticidad de la documental acompañada.

Cuenta que el 7/03/20, siendo alrededor de las 23:20 hs., el Sr. Mario Alberto Chamorro conducía el vehículo asegurado por la Av. del Libertador de Tigre. Que *al llegar a la intersección con la calle Estrada/Colón, detuvo la marcha de su vehículo, toda vez que el semáforo se encontraba en luz roja para su sentido. Fue entonces que, estando detenido, fue impactado en el lateral izquierdo por una motocicleta conducida por Juan Patricio Degui, la cual circulaba por la misma arteria y sentido, y por detrás del vehículo asegurado, el cual venía adelantando vehículos con maniobras zig-zag, producto de*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

lo cual pierde el control y roza con su lateral derecho contra el lateral izquierdo del vehículo asegurado, cayendo al pavimento. El responsable exclusivo del siniestro resultó ser el motociclista, quien con absoluta desatención a las contingencias del tránsito y falta de dominio del vehículo, provocó el siniestro impactando al automóvil asegurado que lo precedía en el tránsito.

Impugna los montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) Que el [23/06/24](#), se presenta por apoderado Natalia Soledad Bonetti.

5) Que el [24/06/24](#), la parte actora desiste de la acción contra Mario Alberto Chamorro.

6) Que el [18/02/25](#), la actora amplía el monto reclamado por la suma total de \$3.790.454,70.

7) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [27/03/25](#) y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la [parte actora](#); llamándose el [28/11/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” demanda a Natalia Soledad Bonetti por cobro de sumas de dinero en concepto de repetición de las erogaciones efectuadas en favor de Juan Patricio Degui -en virtud del contrato celebrado en los términos de la ley 24.557 con “Kimmel Santiago Rubén”- a raíz del *accidente in itinere* ocurrido el 7/03/20. La accionada no contestó la demanda, en tanto que “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.”, entidad citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código



Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 7/03/20, siendo alrededor de las 23:30 horas, sobre la Av. del Libertador General San Martín en su intersección con la calle José Manuel Estrada de Tigre, provincia de Buenos Aires, en el que participaron la motocicleta Jianshe (909-JGV), conducida por Juan Patricio Degui y el automóvil Renault Logan (OPG-288), de [titularidad de la demandada](#).

II.- Pues bien, la presente acción halla su basamento en lo dispuesto por el art. 39, inc. 5, de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo), que prevé *“En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado”*.

Por lo tanto, nos encontramos en presencia de un supuesto de subrogación legal prevista por el artículo 915 del Código Civil y Comercial.

Como es sabido, el pago con subrogación es el que satisface un tercero y en virtud del cual él sustituye al acreedor en la relación de éste con el deudor. Se trata de una institución compleja que produce un desdoblamiento de la obligación por cuyo efecto, por un lado, se extingue el crédito en la persona del acreedor primitivo, que resulta desinteresado y eliminado de la relación obligacional, pero por el otro, subsiste la deuda a cargo del obligado y en favor de quien pagó al acreedor (conf. Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil Obligaciones, TºII-B*, pág. 322).

En efecto, lo previsto en la citada ley 24.557 posibilita repetir del causante del daño la totalidad de las prestaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

prescriptas por el valor de las que la aseguradora -o el empleador autoasegurado- hubiera abonado, otorgado o contratado, produciéndose el desplazamiento del crédito a favor del pagador, hasta el límite de lo efectivamente desembolsado.

Es sabido que la necesidad de contar con leyes como la citada responde a la necesidad de amparar al trabajador mediante un seguro y en forma inmediata frente a accidentes que lo coloquen, en forma personal o familiar, en situaciones de desprotección. A partir de ello, se entiende que efectuado el pago por la aseguradora queda directamente habilitada la acción especial de repetición prevista en el citado cuerpo legal.

La subrogación de la aseguradora en los derechos del asegurado es la acción por la cual aquella se coloca en el mismo emplazamiento jurídico de éste, pero ejerciendo un derecho propio. Se coloca en la misma posición “sustancial” y “procesal” del asegurado en la medida de lo reparado por la aseguradora (conf. CNCiv. Sala D, “Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Transporte Río Grande S.A. s/ cobro de sumas de dinero”, del 11/07/07).

Cabe asentar que, en el caso, la actora en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo, conforme se encuentra acreditado mediante el dictamen pericial elaborado por la contadora [María Sol Frugoni Zavala](#), por aplicación de las previsiones de la ley 24.557 se encuentra legitimada para reclamar las sumas abonadas a raíz del accidente in itinere del 7/03/20.

En efecto, la idónea compulsó los libros de la sociedad actora y explicó que el 11/11/15 celebró un contrato de afiliación con Kimmel Santiago Rubén. Que el Sr. Juan Patricio Degui figura como dependiente de Kimmel Santiago Rubén.

Agregó que “Prevención ART” recibió denuncia por el siniestro del 8/03/20 -la cual acompañó- y que *otorgó las prestaciones que la ley indica*.



Todo lo cual, asimismo, encuentra pleno respaldo en lo informado por la [Superintendencia de Riesgos del Trabajo](#).

En este punto, debe mencionarse que la pericia contable no ha sido cuestionada, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del Código Procesal).

Pues bien, a fin de obtener el recupero no basta el hecho de que la aseguradora haya efectuado los pagos que reclama para que la acción prospere sino que, además, debe encontrarse debidamente probada la responsabilidad en el hecho de la persona contra quien se dirige la acción.

En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Establecido el encuadre legal, corresponde analizar el material probatorio traído a fin de dilucidar si se encuentra probada la responsabilidad del demandado en el hecho dañoso.

El siniestro in itinere, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 14-10-000807-20/00, que tramitó ante la UFIyJ de Rincón de Milberg del Depto. Judicial de San Isidro ([4/07/23](#), expte. n° 53.203/22).

Del acta inicial se desprende que el 7/03/20, siendo las 23:30 horas, personal policial observó en las arterias Estrada y San Martín una motocicleta de color negro, conducida por un masculino, que *transitaba por Libertador de San Martín mano a Tigre Centro, sobrepasando a los rodados que transitaban por el lugar, que luego de esto escuchamos un impacto*. Que al llegar a la intersección de San Martín y Estrada, *observamos detenido un vehículo Renault Logan (OPG-288) y a una distancia de cinco metros en diagonal a un sujeto masculino tendido en la cinta asfáltica, a orilla del cordón y sobre la vereda a una moto (909-JGV)*. *Descendemos del móvil y nos acercamos al masculino, el cual se encontraba boca arriba con sangre en su boca, sin mover su cuerpo, quien dijo ser Juan Patricio Degui*. Una ambulancia trasladó a Degui al nosocomio local. Se



identificó al conductor del Renault como Mario Alberto Chamorro. No se hallaron testigos del hecho. El *alcotest* realizado a Chamorro arrojó como resultado 0.00%.

La documentación recabada acredita que Natalia Soledad Bonetti es la propietaria del Renault Logan (OPG-288). Se constató que *la arteria Libertador de San Martín es asfaltada, con dos carriles por mano y dos sentidos de circulación, de lo cual ambas manos se encuentran divididas por un boulevard. Estrada resulta ser de un solo sentido de circulación con dos carriles.*

El examen de visu arrojó que la motocicleta Jianshe (909-JGV) *posee faltante de plástico delantero, óptica delantera caída, rueda delantera encorvada, abolladura en tambor de combustible, daño en bobina y carburador, rayones varios en lateral derecho. Y que el automóvil Renault posee paragolpes trasero izquierdo rajado, como así su capot rajado (tiene una línea sobre su logo), presenta abolladura en su guardabarros delantero izquierdo y puerta del conductor.* Se tomaron fotografías de los vehículos.

De la constancia del “Centro Médico Integral Fitz Roy” surge que el trabajador Juan Degui, empleado de Kimmel Santiago Rubén, sufrió un accidente de trabajo el 8/03/20. Se detalló que *accidente en vía pública moto-auto, portaba casco reglamentario, generando TEC con pérdida del estado de consciencia, contusión pulmonar bilateral, hemo neumotórax derecho, fractura de escápula derecha, fracturas costales múltiples, fractura D10 y D11, por lo que estuvo internado en UTI bajo sedación en ARM en Hospital Pacheco, donde se le colocó tubo de AVP y es derivado a este centro por su ART.*

Hasta que el 4/05/21 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

Siguiendo con lo producido en los autos conexos, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. [Ismael Noe De María](#), quien analizó los antecedentes reunidos y emitió su informe.

Indicó que *no es posible precisar en forma exacta ciertos aspectos referidos a la ocurrencia de los hechos, entre éstos los tiempos relativos en la secuencia de la colisión*. Que la motocicleta circulaba por la Av. 25 de Mayo en sentido hacia Rincón de Milberg, y *al llegar a la altura de la intersección con la calle Estrada, es posible inferir que la demandada que circularía a la derecha del actor en el mismo sentido, podría haber realizado un giro hacia la izquierda, maniobra que podría haber producido una colisión*. Acompañó fotografías del lugar y graficó la mecánica del suceso descripta.

El dictamen mecánico no ha sido objetado, por lo que estaré a sus términos (art. 477, CPCCN), bajo la siguiente salvedad.

Oportuno es, al respecto, asentar que el perito ingeniero indicó que el accidente ocurrió sobre la Av. 25 de Mayo, cuando lo cierto es que aquél se produjo sobre la Av. del Libertador.

Entiendo que, más allá de tal aclaración, sus conclusiones no se ven de ningún modo enervadas, ya que -además- siquiera han sido cuestionadas.

En tanto que, el 14/02/25 declaró el Sr. [Lucio Leonardo Duarte](#), quien conoce al actor por medio de su cuñado. Que presenció el accidente del Sr. Juan Degui, aunque no recordó la fecha. En esa oportunidad, siendo las 22:00/23:00 horas, manejaba su automóvil por Libertador y frenó en el semáforo. Que *cuando arranca el semáforo en verde, estamos saliendo, pasa Juan en la moto y el otro auto quiso doblar en “U” y lo choca. Cae de la moto, pega en el lado derecho y rompe uno de los pilares que divide la calle. El auto venía sobre la derecha y quiso doblar a la izquierda, ahí lo encierra*. Juan utilizaba



casco protector. Se quedó con el actor hasta que llegó la ambulancia y la policía. Le salía sangre de los oídos, *no podía respirar como que se dormía*. Se lo llevó la ambulancia.

En este punto, cabe recordar que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En el proceso formativo de su convicción, el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada (conf. CNCiv., Sala J, “Albornoz, Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega S.A. s/ daños y perjuicios”, del 14/12/2020).

En materia de prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Al respecto, ciertamente el Sr. Duarte ha sido el único testigo presencial aportado y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unus, testis nullus”.

En este caso, la exposición resulta certera y convincente, además de guardar lógica con los elementos restantes y de no haber merecido objeciones de la contraria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En esa lógica, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

Finalmente, en estos obrados, la aseguradora acompañó la [denuncia labrada](#) por el siniestro, donde se consignó que *el vehíc. aseg. estaba parado por el semáforo en la calle San Martín (doble mano con boulevard) con el cruce con la calle Colón, cuando un vehíc. tercero (moto) que venía detrás por la izq. embiste con su parte delantera derecha contra la parte lateral izq. trasera del vehíc. aseg. El vehíc. tercero (moto) con su conductor caen al pavimento, intervino una ambulancia que lo trasladó al Hosp. De Gral. Pacheco.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la citada en garantía, ya que no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

En complemento, la incontestación de la demanda por parte de la accionada produce una presunción favorable a la pretensión de la actora, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*).



Anotado y comentado, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

IV.- Sentado ello, cabe reseñar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Ahora bien, en virtud del análisis efectuado, cabe inferir que el automóvil de la demandada giraba en “U” sobre la Avda. del Libertador, cuando fue embestido en el lateral izquierdo por la parte frontal del motovehículo guiado por el Sr. Degui.

En estos casos, se ha sostenido que *“si el conductor del vehículo giró hacia la izquierda con la intención de realizar una trayectoria en “U” no cabe sino concluir que tan insólita maniobra, harto peligrosa para la seguridad del tránsito, no resultaba previsible, constituyéndose así en la única causa eficiente del resultado dañoso”* (conf. CNCiv., Sala I, “Soriano, Marcelo R. c/ Mang. Marcelo A., y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/09/98).

De tal manera, corresponde concluir que la negligencia e imprudencia en la maniobra intentada por el conductor del automóvil Renault, lo convierte en el responsable exclusivo por el accidente que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, la presente demanda habrá de prosperar.

V.- INDEMNIZACION

En lo que aquí respecta, la contadora [Frugoni Zavala](#) informó que “Prevención ART” en relación al accidente in itinere del 7/03/20 abonó un monto total de \$3.790.454,70.

Como señalé anteriormente, la pericia contable no ha sido objetada (art. 477 del CPCCN).

Por consiguiente, atento a las pautas indicadas, habrá de condenarse a la parte demandada a abonar a la actora “Prevención ART S.A.” la suma de \$3.790.454,70.

VI.- LÍMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une a la accionada posee un límite de cobertura de \$22.000.000. Oído lo cual, la [actora solicitó](#) la actualización del límite contractual allí previsto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.” responderá en la medida del seguro.

VII.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina), y desde el día en que se abonó cada una de las prestaciones, según el detalle que se desprende del dictamen contable. Ello, de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/04/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".



VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda en los términos de los considerandos, con costas. En consecuencia, condeno a **Natalia Soledad Bonetti** a abonar a “**Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**” la suma de **pesos tres millones setecientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con setenta centavos (\$3.790.454,70)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando séptimo, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Marta María Ciancaglini, Nicolás Cintran y Viviana Gabriela Castellano**, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos tres millones doscientos mil (\$3.200.000), que representan 36,64 UMA, del **Dr. Fernando Abal**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, por su actuación hasta el 3/4/2025, en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), que representan 22,90 UMA, y de la **Dra. Cecilia Andrea Medina**, letrada patrocinante de la parte demandada, por su actuación a partir del 10/7/2025, en la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro (\$174.684), que representan 2 UMA. En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

relación a la mediadora **Dra. Silvia Herminia Lartigue** se fijan sus honorarios en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), que representan 27,22 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

